

# GACETA

## DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 56.) Ciudad Victoria, Marzo 14 de 1844. (Tom. 5<sup>o</sup>)

### PARTE OFICIAL.

Continúa el decreto de comisos comenzado en el número 53.

Sesta. Los cohetes servibles construidos con polvora de contrabando, se pagarán por la renta á los aprehensores al respecto de la mitad del valor á que se vendan en el lugar en que se declare el comiso.

Sétima. Los cohetes inservibles se pagarán á razon de uno y medio granos docena, inutilizandose inmediatamente.

Octava. Los demas artefactos, como ruedas, castillos, &c. se pagarán con la debida proporcion, segun la que resulte entre el valor de aquellos y el de cada docena de cohetes.

Novena. Si fuere salitre ó azufre, y hubiere reo, se pagará al precio á que la renta compre los efectos referidos de igual clase; y si no hubiere reo, á los cuatro quintos de ese precio.

Decima. Si fuesen naipes, se pagarán, habiendo reo, á las dos terceras partes del costo dentro de fabricas, y no habiendolo, á la mitad.

Undecima. Si fuese papel sellado falso, se observara, respecto á su pago, la parte anterior de este artículo.

Duodecima. Si fuere moneda falsa de cualquier metal, se observará el art. 120 del arancel de aduanas maritimas de 26 de setiembre de este año.

El tabaco que se condene al fuego, y los naipes falsos, se procederá á quemarlos publicamente, levantandose el acta respectiva. Al papel sellado falso se le cortará la parte im-

presa y el resto se pasará á la administracion de rentas estancadas del lugar en que se verifique la aprehension, para que lo aproveche en sus labores.

Art. 29. A mas del decomiso de los efectos estancados (en cuya clase se consideran el papel sellado y la moneda para los casos en que se aprehenda uno ú otro de estos efectos falsos), sufrirán los reos la del decomiso de los útiles de sus fabricas, y una multa equivalente al duplo del valor á que se venda por la renta respectiva el efecto estancado en el lugar donde se juzgue del comiso, asi como otro tanto del valor de los mismos utiles, justipreciados por peritos; pero respecto de la moneda falsa, se observará para la multa lo prevenido en el art. 120 del ultimo arancel de aduanas maritimas. Los conductores de tabaco ó de polvora, perderán los carros, bestias de carga y de silla, arneses y armas que se aprehendiesen con el fraude; mas los conductores de los efectos de que trata este artículo, solo perderán las cabalgaduras y demas efectos espresados, cuando no presenten las guias ó pases que cubran las cargas, en los terminos prevenidos por el art. 25; mas si los presentan, estarán libres de dicha pena, y la responsabilidad caerá sobre el empleado que haya expedido tales documentos, cuando de las facturas constase ser efectos de los referidos. Si en ellas constare ser estos de licito comercio, en cuya virtud se dió la guia ó pase, entonces la suplantacion agravará la culpa del contrabandista, sufriendo por ella un recargo en la multa de veinticinco por ciento de su valor.

Art. 30. Siempre que los responsables no tuvieren bienes en que sufrir las multas, se les impondrá en grado equivalente la pena de presidio, que no baje de dos ni exceda de ocho años, si el comiso llega al valor de mil pesos ó pasa de ellos. Si no llegase á mil pesos, será la pena indicada desde ocho dias de prision hasta dos años de presidio, ó en su caso la



pena de servicio á las armas, conforme al decreto de 15 de julio de 1842, á menos que los responsables afiancen á satisfaccion del administrador, y con citacion de los interesados en las multas, cubrir el importe de estas en un termino inprorogable. Cuando por razon de la edad, sexo ú otro impedimento, no pueda aplicarse á los reos la pena corporal de que habla este articulo, ni den la indicada fianza, se destinarán á otra clase de trabajo en fábricas, talleres ó casas particulares, para que con la tercera parte de lo que ganen satisfagan el importe de las propias multas.

Art. 31. Incurren tambien en las penas personales del articulo anterior, y con la proporcion respectiva á la cuantia del comiso de los efectos á que el se contrae, los receptadores, encubridores ó auxiliadores; y á estos, en falta ó por insolvencia del reo, se exigirá la multa que el debiera pagar; mas en tal caso, el que, ó los que la satisfagan, quedarán libres de la pena personal en el todo ó en la parte correspondiente á la exhibicion que hicieren.

Art. 32. Los revendedores de efectos estancados, en cuya clase deben comprenderse los de procedencia estrangera, sufrirán las penas del comiso y multa de que tratan los anteriores articulos. Exceptúase el caso de venta en poblacion donde el estanco respectivo no haya surtido del efecto que se esté vendiendo, con tal que se acredite ser este comprado al propio estanco. Tambien incurren en las referidas penas los que recompongan y vendan los desechos de articulos estancados, como son los recompositores de naipes viejos y los fabricantes de cigarros contruidos con los cabos de estos y de los puros; bien entendido, que para los primeros, valdrá la excepcion espresada en este articulo, mas no para los segundos.

Art. 33. La resistencia á mano armada se castigará con las penas que las leyes imponen á la resistencia con armas á la justicia; pero será circunstancia agravante que aquella se verifique por defender efectos prohibidos ó estancados.

Art. 34. Los cultivadores de tabaco en terrenos no permitidos, sufrirán una multa de veinte pesos por cada mil matas; á cuyo pago, en falta de otros bienes, quedará afecto el terreno mismo, si es propio del cultivador, ó si aun no siendolo se averigua que el propietario lo haya arrendado, prestado ó cedido con conocimiento de ser para sembrar tabaco.

En caso de que la siembra de tabaco se halle todavia en almácigo, esto es, que las matas estén apiñadas para trasplantarlas luego, se exigirá una multa de seis pesos por cada vara cuadrada del propio almácigo.

Art. 35. Las penas que por este decreto se imponen á los que trafiquen con papel sellado falso ó moneda falsa, no innovan las establecidas contra la falsificacion de moneda y de papel sellado; y los tribunales y juzgados en todo caso de aprehension de esta clase de efectos, seguirán por juicio separado la averiguacion del origen de la moneda ó papel sellado falso, hasta lograr, si fuere posible, la aprehension de los falsificadores.

### CAPITULO III.

#### *De los juicios de comiso.*

Art. 36. Todo habitante de la República tiene derecho para denunciar los fraudes contra el tesoro publico, y aun el de aprehenderlos infraganti, dando cuenta inmediatamente á la respectiva administracion de rentas ó autoridad judicial, y poniendo el reo á su disposicion.

Art. 37. El derecho de que habla el articulo anterior, á nadie autoriza para detener, molestar ni registrar á los que trafiquen con sus cargas (salvo el caso de delito infraganti) sino á seguirlos hasta la residencia del juez ó alcalde mas inmediato, ante quien hará la denuncia.

Art. 38. Dicho juez, no siendo el de partido y lo mismo el alcalde, se limitará á examinar si hay falta de los documentos que exige este decreto, ó discordancia evidente entre estos y la carga, y en ambos casos dará certificacion al promovedor, y pondrá al arriero escolta, que á costa de este, le acompañe hasta el lugar de la aduana mas inmediata del transito, que fuere cabecera de partido, para que allí se juzgue el comiso, con arreglo á este decreto.

Art. 39. Si la denuncia fuere de suplantacion de efectos ó de llevar generos ó cualesquiera otros articulos prohibidos, se practicará lo dispuesto en la prevencion anterior; mas no se abrirán los tercios en ninguno de los alcabalatorios del transito sino en la aduana del termino, á no ser que la denuncia sea circunstanciada y sobre determinados tercios ó piezas, y que el promovedor caucione á satisfaccion de los interesados por los perjuicios que puedan seguirseles.



Art. 40. Verificada la aprehension de los efectos, y dado al juez competente el aviso respectivo, procederá este á emplazar para el juicio á las partes, entendiéndose por tal, con respecto al reo, el dueño del cargamento, ó el consignatario, ó el que fuere apoderado legitimo de uno ú otro, ó el que prestare caucion rato et grato. Para el efecto de que tratan los artículos 26 y 29, se estimará tambien por parte del juicio al dueño de las bestias ó carros en que se conduzcan los efectos. En el emplazamiento se señalará á la parte el termino preciso dentro del cual debe comparecer; y para ello se tendrá consideracion á la distancia de los lugares: no compareciendo las partes dentro del termino prefijado, se seguirá en rebeldia el juicio con los estrados del tribunal.

(Continuará.)

0000000

**Jose Ignacio Gutierrez,**

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

Por el Ministerio de Guerra y Marina se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente interino de la Republica se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y Presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me están concedidas por la nacion, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Los gefes y oficiales de milicia activa, no podrán veteranizar, si no es con el descenso de un empleo; á no ser que el gobierno, por circunstancias y meritos distinguidos del agraciado, asi lo estime justo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Mexico á 30 de diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 30 de diciembre de 1843.—Tornel.—Escmo. Sr. Gobernador del departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes

corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 24 de Febrero de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

00000000

**Jose Ignacio Gutierrez &, &**

Por el Ministerio de Guerra y marina se me ha comunicado lo siguiente.

El Escmo. Sr. Presidente interino de la Republica se ha servido espedir el decreto que sigue.

„Valentin Canalizo, general de division y presidente interino de la Republica mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que me ha concedido la nacion, y en junta de gabinete, he tenido á bien decretar lo siguiente.

Continúa la prohibicion de que haya agregados en los cuerpos militares, y el gobierno podrá espedir despachos de supernumerarios para ellos, colocandose los nombrados en la primera vacante de su clase.

Portanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en Mexico á 30 de diciembre de 1843.—Valentin Canalizo.—José Maria Tornel, ministro de guerra y marina.”

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. Mexico 30 de diciembre de 1843.—Tornel.—Escmo. Sr. Gobernador del Departamento de Tamaulipas.

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en Ciudad Victoria á 24 de Febrero de 1844.—José Ignacio Gutierrez.—José A. Fernandez, secretario.

00000000

**Jose Ignacio Gutierrez,**

General de Brigada, Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas, á sus habitantes sabed: que la Asamblea departamental

ha decretado lo siguiente.



„LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL  
DE TAMAULIPAS,

en uso de la 10.ª de las facultades que le concede el artículo 134 de las Bases orgánicas de la Republica, decreta la siguiente

DIVISION POLITICA DEL TERRITORIO  
DEL DEPARTAMENTO.

Art. 1.º El Departamento de Tamaulipas, conforme al art 4.º de las Bases orgánicas, se divide en tres DISTRITOS que se denominarán del CENTRO, del NORTE, y del SUR. Estos *Distritos* se subdividen en siete *Partidos*, y estos en treinta y dos *Municipalidades*. Su población total según los últimos datos estadísticos que se tubieron presentes al expedir el supremo decreto de convocatoria de 10 de Diciembre de 1841, asciende á cien mil sesenta y ocho habitantes. La capital del Departamento es *Ciudad Victoria*.

DISTRITO DEL CENTRO.

Art. 2.º Este *Distrito* se divide en tres *partidos*, que se denominarán de *Ciudad Victoria*, de *Tula* y de *San Carlos*. Su cabecera es *Ciudad Victoria*.

Art. 3.º El primer *partido* se compone de las *municipalidades* de *Ciudad Victoria*, *Hidalgo Guemes*, *Casas*, la *Marina*, *Llera*, *Escanton*, *Jaumave* y *Palmillas*. La cabecera de este *partido* es *Ciudad Victoria*, y su población, veinte mil habitantes.

Art. 4.º El segundo *partido* se compone de las *municipalidades* de *Tula* y de *Bustamante*. La cabecera de este *partido* es la *Ciudad de Tula*, y su población, diez mil habitantes.

Art. 5.º El tercer *partido* se compone de las *municipalidades* de *San Carlos*, *Villagran*, *San Nicolas*, *Jimenez*, *Abasola* y *Padilla*. La cabecera de este *partido* es la villa de *San Carlos*: su población, diez mil habitantes, y la total del *Distrito*, cuarenta mil.

DISTRITO DEL NORTE.

Art. 6.º Este *Distrito* se divide en dos *partidos* que se denominarán de *Matamoros*, y de *Mier*. Su cabecera es la ciudad de *Matamoros*.

Art. 7.º El primer *partido* se compone

de las *municipalidades* de *Matamoros*, *San Fernando*, *Cruillas* y *Burgos*. La cabecera de este *partido* es la ciudad de *Matamoros*, y su población, veinte mil habitantes.

Art. 8.º El segundo *partido* se compone de las *municipalidades* de *Mier*, *Reynosa*, *Camargo*, *Ciudad Guerrero* y *Laredo*. La cabecera de este *partido* es la villa de *Mier*: su población, veinte mil habitantes, y la total del *Distrito*, cuarenta mil.

DISTRITO DEL SUR.

Art. 9.º Este *Distrito* se divide en dos *partidos* que se denominarán de *Santa Anna de Tamaulipas*, y de *Santa Barbara*. Su cabecera es la ciudad de *Santa Anna de Tamaulipas*.

Art. 10.º El primer *partido* se compone de las *municipalidades* de *Santa Anna de Tamaulipas*, *Villerias*, *Ablama* y *Magiscatzin*. La cabecera de este *partido* es la ciudad de *Santa Anna de Tamaulipas*, y su población, diez mil sesenta y ocho habitantes.

Art. 11.º El segundo *partido* se compone de las *municipalidades* de *Santa Barbara*, y de *Morelos*. La cabecera de este *partido* es la villa de *Santa Barbara*: su población, diez mil habitantes, y la total del *Distrito*, veinte mil sesenta y ocho.

Lo tendrá entendido el Gobernador para su cumplimiento.—*Pedro J de la Garza*.—Presidente.—*Joquin Barragan*.—Srio. interino."

Publiquese, circulese y comuniquese á quienes corresponda para su observancia.

Dado en *Ciudad Victoria* á 9 de Marzo de 1844.—*José Ignacio Gutierrez*.—*José A. Fernandez*.—Secretario.

AVISO.

TINTA NEGRA de buena calidad, se expende en esta imprenta al precio de seis reales la botella.

LA IMPRIME F. GARCIA.

